

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA
PANEL XI

ISMAEL RAMOS
ALMEDA

Apelante

v.

ST JAMES SECURITY
SERVICES, INC

Apelados

KLAN201501192

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Caso Núm.:
ISCI201301217

Sobre:
DISCRIMEN

Panel integrado por su presidente, Juez Figueroa Cabán, Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 24 de agosto de 2015.

Comparecen ante nosotros los señores Ismael Ramos Almeda y Ronnie Romeu Rivera (en adelante “apelantes”), mediante recurso de apelación presentado el 29 de julio de 2015. Solicitan la revocación de la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (en adelante “TPI”), el 17 de abril de 2015, notificada y archivada en autos en la misma fecha. Por medio de dicho dictamen, el TPI desestimó la reclamación presentada contra MMC por entender que ésta no había interferido de manera negligente o ilegal con el contrato de empleo de los apelantes. Cabe señalar que dicha determinación se dio dentro de un pleito sobre despido injustificado presentado al amparo del procedimiento sumario para reclamaciones laborales que provee la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada. Inconforme con la determinación del TPI, los apelantes solicitaron reconsideración y determinaciones de hechos adicionales, sin éxito. Es a partir de dicha denegatoria que los apelantes acude ante nosotros.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos desestimarlos por falta de jurisdicción.

La Ley Núm. 133 de 6 de agosto de 2014 (en adelante “Ley Núm. 133”), tuvo el efecto de incorporar ciertas enmiendas, de aplicación inmediata, a la Ley Núm. 2, a fin de atemperar la misma a la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003.

Cónsono con lo anterior, el Artículo 5 de la Ley Núm. 133 enmendó la Sección 9 de la Ley Núm. 2 y dispuso lo siguiente:

Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

Dicha enmienda entró en vigor el 6 de agosto de 2014, fecha de su aprobación.

Cabe señalar que las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 facultan a una parte a presentar una moción solicitando determinaciones de hechos adicionales y/o reconsideración dentro de un término de quince (15) días contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. Como consecuencia el término para apelar se suspende automáticamente hasta tanto el TPI resuelva la solicitud. Véase, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 43.1, 43.2 y 47.

Sin embargo, la Ley Núm. 2 nada dispone en cuanto a la aplicación de dicho recurso procesal *post* sentencia a los procedimientos sumarios regulados por dicho cuerpo normativo. Por su parte, la Ley Núm. 133 también guarda silencio sobre la aplicación de la solicitud de reconsideración y/o de determinaciones adicionales de hechos o de derecho a los procedimientos sumarios bajo la Ley Núm. 2. En

cambio, le impone inequívocamente a la parte adversamente afectada por la sentencia del TPI el término jurisdiccional de diez (10) días para acudir en apelación ante este Tribunal intermedio.

Ahora bien, en materia de procedimientos sumarios en casos laborales, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que un tribunal no tiene “carta blanca para soslayar en cualquier caso el inequívoco y mandatorio precepto de rapidez en el trámite judicial estatuido en dicha ley. De ordinario no tenemos otra alternativa que no sea la aplicación de los términos taxativos de la Ley Núm. 2”. Mercado Cintrón v. Zeta Com., Inc., 135 D.P.R. 737, 742 (1994). Véase además, Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., 174 D.P.R. 921 (2008).

Conforme a dicho fundamento jurisprudencial y a la ausencia de expresión legislativa al respecto, consideramos que la presentación una moción solicitando determinaciones de hecho adicionales y/o reconsideración sería inconsistente con la naturaleza sumaria del procedimiento dispuesto por la Ley Núm. 2. Lo anterior, dado que paraliza automáticamente el término taxativo de 10 días para apelar y subordina la adjudicación final de la controversia a unos recursos *post* sentencia cuya resolución no está sujeta a un término fijo. De admitir dichos recursos, estaríamos prorrogando por *fiat* judicial el término de apelación abreviado contemplado en la Ley Núm. 2.

Más aún, la exposición de motivos de la Ley Núm. 133 reconoce que el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2:

[...] además de acortar el término para contestar la querrela, limita la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba y de las Reglas de Procedimiento Civil. Así también, establece un procedimiento *sui generis* de revisión de sentencias [...]. La intención del legislador, en ese entonces, fue extender el carácter sumario de la ley a la etapa apelativa para cumplir con el propósito rector de la misma, de proveer al obrero un remedio rápido y eficaz.

De lo anterior podemos concluir razonablemente que, mediante la Ley Núm. 133, el legislador extendió el carácter sumario de los procedimientos bajo la Ley Núm. 2 a la etapa apelativa y para ello limitó el uso de las Reglas de Procedimiento Civil, entre ellas las que regulan la reconsideración y la solicitud de determinaciones adicionales de hechos y de derecho.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, viniendo obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., 188 D.P.R. 98, 105 (2013); Juliá v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357, 362 (2001); Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513, 537 (1991); López Rivera v. Aut. de Fuentes Fluviales, 89 D.P.R. 414, 419 (1963). Así, el tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. Lozada Sánchez v. J.C.A., 184 D.P.R. 898, 909 (2012); Caratini v. Collazo, 158 D.P.R. 345 (2003); Vega Rodríguez v. Telefónica, 156 D.P.R. 584, 595 (2002); Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 D.P.R. 314, 326 (1997). En síntesis, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 D.P.R. 309, 331 (2001); Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos, 121 D.P.R. 522, 530 (1988).

Así pues, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al señalar que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede abrogársela. Peerless Oil v. Hermanos Torres Pérez, 186 D.P.R. 239, 249 (2012); Szendrey v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873, 883 (2007); Martínez v. Junta de Planificación, 109 D.P.R. 839, 842 (1980); Maldonado v. Pichardo, 104 D.P.R. 778, 782 (1976).

Finalmente, conviene destacar los efectos de incumplir con términos y requisitos de naturaleza jurisdiccional, a saber: no admite justa causa y “[c]ontrario a un término de cumplimiento estricto, el término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse”. Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., 151 D.P.R. 1, 7 (2000); Vázquez v. ARPe, 128 D.P.R. 513, 537 (1991); Pueblo v. Miranda Colón, 115 D.P.R.; 511, 513 (1984).

De otra parte, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, Regla 83 (B) y (C).

Según hemos expuesto, el término de diez (10) días para presentar una apelación de una sentencia en un caso bajo la Ley Núm. 2 es de naturaleza jurisdiccional. Además, dicho término comienza a decursar a partir de la notificación de la sentencia dictada por el TPI. Esta norma entró en vigor el 6 de agosto de 2014, por lo cual aplica al recurso ante nuestra consideración.

En el caso de autos, la *Sentencia* apelada se dictó el 17 de abril de 2015 y se notificó en la misma fecha. Por lo tanto, los apelantes tenían hasta el 27 de abril de 2015 para presentar el recurso de apelación. Sin embargo, no fue sino hasta el 29 de julio de 2015 que los apelantes presentaron su recurso. Ello así, el mismo es tardío y este Tribunal carece de jurisdicción para atenderlo. La moción de reconsideración y solicitando determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales

presentada por los apelantes no tuvo el efecto de interrumpir el término para acudir ante este foro.

Como surge de la exposición de motivos de la Ley Núm. 133, la intención legislativa de la Ley Núm. 2 fue extender el carácter sumario de las reclamaciones a la etapa apelativa. Por ello, se creó un procedimiento *sui generis* de apelación en el que se limitó la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil. La incorporación de los mecanismos de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales derrotaría tal propósito de celeridad, pues paralizaría automáticamente el trámite apelativo. En ese caso, la adjudicación final de la controversia estaría sujeta a la incertidumbre de que el TPI resuelva dichos recursos procesales *post* sentencia, para lo cual el TPI no está sujeto a un término específico. Ello tendría el efecto práctico de dilatar la adjudicación final de los recursos laborales sumarios, en lugar de abreviarla tal y como pretende nuestro legislador.

Por tanto, en ausencia de expresión legislativa inequívoca al respecto, no podemos reconocer la incorporación del recurso de la reconsideración o solicitud de determinaciones adicionales a las reclamaciones laborales presentadas bajo el procedimiento sumario que provee la Ley Núm. 2. Ante estas circunstancias, es forzoso concluir que el recurso de epígrafe es tardío y procede su desestimación.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones